

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-326/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 12 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, emitido por la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que desechó la denuncia presentada por el partido actor contra el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y su candidata a diputada federal en dicho distrito, entre otros, presuntamente por ofrecer vivienda a cambio de votos durante la campaña electoral.

**ANTECEDENTES**

## **SUP-REP-326/2015**

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció a MORENA y a su candidata a diputada federal en el 12 distrito electoral, por la realización de un evento el catorce de abril pasado, al cual acudieron ciudadanos no simpatizantes de ese partido, presuntamente, a entregar su credencial para votar a cambio del ofrecimiento de vivienda.

**2. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El quince de mayo siguiente, la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal,<sup>1</sup> desechó la denuncia al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y, por tanto, no puede iniciarse un procedimiento especial sancionador.

## **II. Recurso de revisión.**

**1. Presentación.** Inconforme, el dieciocho de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de impugnación.

**2. Trámite y turno.** Mediante proveído de diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REP-326/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la Junta Distrital del INE.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido contra el desechamiento de una denuncia, supuesto reservado para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 45, 109 y 110, de la ley de la materia, como se explica enseguida.

**SUP-REP-326/2015**

**a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el quince de mayo de dos mil quince, se notificó al partido actor en la misma fecha, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Definitividad.** Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar el acuerdo de desechamiento emitido por una Junta Distrital del INE, por tanto, la determinación es definitiva para efectos del presente medio de impugnación.

**d) Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el 12 Consejo Distrital del INE en el Distrito Federal, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, además de ser quien presentó la denuncia que dio origen al medio de impugnación.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, pues considera que la autoridad responsable desechó indebidamente su denuncia, por tanto su

pretensión es que se revoque el acuerdo de desechamiento para lo cual resulta útil y necesaria la intervención de este Tribunal.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable admita la queja, realice las investigaciones correspondientes y demás diligencias, para que en su oportunidad remita a la Sala Especializada el expediente, y resuelva el fondo del asunto.

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente el acuerdo de desechamiento, pues sólo refirió que la denuncia no reunió los requisitos para iniciar el procedimiento especial, pero sin realizar investigación alguna, lo cual es su obligación.

Afirma que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, las pruebas sí están claramente descritas y relacionadas con todos y cada uno de los hechos, las cuales demuestran que la conducta denunciada transgredió el principio de equidad, al solicitar las credenciales para votar a los ciudadanos a cambio de ofrecerles casas habitación en plena contienda electoral. En todo caso, existen pruebas a las cuales un partido político no puede acceder, por lo que es necesario que la autoridad realice la investigación adecuada, misma que se omitió sin justificación alguna.

**Tesis.**

## **SUP-REP-326/2015**

Tiene razón el partido actor, porque la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la denuncia sobre la base de que no se reunieron los requisitos para iniciar el procedimiento, ya que las pruebas ofrecidas no resultaron idóneas para acreditar el dicho del denunciante, lo cual es insuficiente para configurar una de las causas de desechamiento previstas por el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esta afirmación, en todo caso, implica realizar una valoración probatoria que sólo es admisible realizar al resolver el fondo del procedimiento. Por lo que, si sostuvo su determinación de desechar la denuncia con argumentos de fondo, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

### **Marco normativo.**

El artículo 474 de la ley general electoral establece que cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras estén referidas a cualquier tipo de propaganda político-electoral diferente a la transmitida por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del instituto, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, de la referida legislación, prevé que la denuncia será desechada de plano cuando: **1.** No se reúnan los requisitos que deben tener los escritos de denuncia. **2.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. **3.** El

denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. 4. La denuncia sea evidentemente frívola.

**Caso concreto.**

La denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional consistió en que el primero de mayo de dos mil quince, el partido MORENA y su candidata a diputada federal en el distrito 12, llevaron a cabo un mitin de campaña ante ciudadanos que no son simpatizantes del partido, los cuales presuntamente acudieron bajo la promesa de que se les “gestionarían viviendas”, para lo cual tendrían que entregar su credencial para votar.

Al respecto, la autoridad distrital responsable consideró que la denuncia no cumplió con los requisitos que debe contener “...en relación al ofrecimiento de pruebas idóneas que acrediten su dicho...”, pues si bien se ofrecieron fotografías y videos, así como una inspección ocular a una página de Internet, las pruebas “...no se adminiculan entre sí, es decir, no presenta pruebas que acrediten los hechos narrados en su escrito de queja...”

Posteriormente, la autoridad responsable reiteró que la inspección ocular ofrecida “...no se adminicula con algún hecho, pues únicamente se limita a señalar que versa sobre un reportaje realizado por el canal UnoTV...”; y por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, “...no se desprende la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda político-electoral...”. Derivado de lo que antecede, concluyó que la queja resultaba

## **SUP-REP-326/2015**

notoriamente improcedente, porque incumplió con los requisitos legales “...en el apartado de pruebas...”.

Para esta Sala Superior, lo incorrecto de la determinación de la autoridad responsable, consiste en dos aspectos relevantes a saber:

**1.** Lo que exige el artículo 471, párrafo 3, de la ley general electoral es “ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente [...]”, las cuales deben ser idóneas y conducentes, pero de ninguna manera permite que la denuncia sea desechada cuando, a criterio de la autoridad electoral administrativa, las pruebas no puedan administrarse estrictamente con los hechos denunciados, pues eso es materia de la valoración que debe hacer la autoridad jurisdiccional al resolver el fondo y no del estudio preliminar del escrito de denuncia.

**2.** Consideró improcedente la queja basada en la valoración que realizó de las pruebas aportadas por el actor, incluso, valoró la inspección ocular aun cuando ni siquiera fue admitida y mucho menos realizada, al referir que no se administraba con ninguno de los hechos denunciados, lo cual es incorrecto ya que la facultad que tiene la autoridad electoral administrativa para desechar las denuncias que reciba cuando, en forma evidente, los hechos no constituyan violación en materia electoral, no lo autoriza para hacerlo cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los mismos, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2009, de esta Sala Superior.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO



En esas condiciones, la autoridad responsable, indebidamente, desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra MORENA y su candidata a diputada federal en el 12 distrito electoral.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** Derivado de lo que antecede, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable admita la denuncia, realice las diligencias que correspondan y, en su oportunidad, remita las constancias a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se revoca** el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para los efectos precisados en este fallo.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley

---

FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 39 y 40.

**SUP-REP-326/2015**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-REP-326/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**